



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. XI • Jueves 24 de diciembre de 2015

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano

Secretario de  
Gobierno  
Lic. Miguel Ernesto  
Pompa Corella

Directora General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado.  
Lic. María de  
Lourdes Duarte  
Mendoza

## Contenido

### ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Ley número 28, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cañada, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.
- Ley número 30, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.
- Ley número 36, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.
- Ley número 37, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.

COPIAS  
ESTADO DE SONORA  
Gobierno del  
Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**LEY**

**NUMERO 28**

**EL II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE LA HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
DE 2016.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de la Heroica Cananea, Sonora.

## CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01 A \$ 38,000.00	\$ 43.42	0.0000		
\$ 38,000.01 A \$ 76,000.00	\$ 43.42	1.3439		
\$ 76,000.01 A \$ 144,400.00	\$ 122.42	1.1200		
\$ 144,400.01 A \$ 259,920.00	\$ 215.28	1.1200		
\$ 259,920.01 A \$ 441,864.00	\$ 344.45	1.6826		
\$ 441,864.01 A \$ 706,982.00	\$ 678.13	1.1234		
\$ 706,982.01 A \$ 1,060,473.00	\$ 1,076.40	1.1234		
\$ 1,060,473.01 A \$ 1,484,662.00	\$ 1,614.60	1.1234		
\$ 1,484,662.01 A \$ 1,930,060.00	\$ 2,368.08	1.1234		
\$ 1,930,060.01 A \$ 2,316,072.00	\$ 3,175.38	1.1234		
\$ 2,316,072.01 A En adelante	\$ 4,090.32	1.2186		

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01 A \$ 5,831.49	\$ 43.42	Cuota Mínima	
\$ 5,831.50 A \$ 6,823.00	\$ 7.4455	Al Millar	
\$ 6,823.01 en adelante	\$ 9.5886	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8779
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5428
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5356

<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5593
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3393
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.2019
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5249
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2403
<b>Forestal Única:</b> Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.3954

**IV. Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:**

TARIFA			
Valor Catastral			
Limite Inferior		Limite Superior	Tasa
\$ 0.01	A \$ 38,785.13	\$ 43.42	Cuota Mínima
\$ 38,785.13	A \$ 172,125.00	1.1195	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.1754	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.2981	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	1.4101	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	1.5005	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	1.5672	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante	1.6899	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.42 (cuarenta y tres pesos cuarenta y dos centavos M.N.).

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II

### IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7º.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de 7.50, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## SECCIÓN III

### DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.25 %, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

- a) La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b) La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c) La donación, siempre que esta se realice entre ascendentes o descendientes.
- d) La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquiriente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

## SECCIÓN IV

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 10º.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 25.5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá superar el 8%.

## SECCIÓN V

### IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Obras y acciones de interés general	15%
II. Asistencia social	10%
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%
IV. Fomento turístico	5%
V. Fomento deportivo	5%
VI. Para sostentimiento de instituciones de educación media superior	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Derechos por servicio Alumbrado Público.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

## SECCIÓN VI

### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES CUOTAS**

4 Cilindros	\$85
6 Cilindros	\$160
8 Cilindros	\$190
Camiones pick up	\$ 190
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$100
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$150
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$250
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 7
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 23
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 40
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 78
De 1001 en adelante	\$120

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 13.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

**Para Uso Doméstico**

**Rangos de Consumo Valor**

000 hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 3.38 por m <sup>3</sup>
011 hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 3.50 por m <sup>3</sup>
021 hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 3.77 por m <sup>3</sup>
031 hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 4.14 por m <sup>3</sup>
041 hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 5.50 por m <sup>3</sup>
051 hasta 60 m <sup>3</sup>	\$ 7.53 por m <sup>3</sup>
061 hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 9.30 por m <sup>3</sup>
071 hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 12.31 por m <sup>3</sup>
201 en adelante	\$ 18.82 por m <sup>3</sup>

**Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas**

**Rangos de Consumo Valor**

0000 hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 7.20 por m <sup>3</sup>
021 hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 8.73 por m <sup>3</sup>
031 hasta 60 m <sup>3</sup>	\$ 10.08 por m <sup>3</sup>
061 hasta 100 m <sup>3</sup>	\$ 11.52 por m <sup>3</sup>
101 hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 15.57 por m <sup>3</sup>
201 hasta 500 m <sup>3</sup>	\$ 16.57 por m <sup>3</sup>
501 en adelante	\$ 18.36 por m <sup>3</sup>

**Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares (consumo mensual y rezago de agua) a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.);

2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. Personas de la tercera edad que cuenten con credencial de INSEN o INAPAM.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al quince por ciento (15%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2016, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

#### **DESCUENTOS A USUARIOS.**

Descuentos a usuarios domésticos en montos de deudas por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla y cuyas colonias han tenido un servicio deficiente en años pasados y solo será válido dicho descuento por una única ocasión y no podrá duplicarse con alguno otro descuento autorizado o tarifa social:

Antigüedad de la Deuda.	% De Descuento del Total de la Deuda	Tipo de Pago
61 a 72 Meses	20	Una sola exhibición
73 a 84 Meses	25	Una sola exhibición
85 a 96 Meses	30	Una sola exhibición
97 a 108 Meses	35	Una sola exhibición
109 a 130 Meses	40	Una sola exhibición
131 En adelante	50	Una sola exhibición
61 En adelante	10	En convenio hasta 48 meses

**Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplen con los siguientes requisitos:**

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kW/he por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta notariada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

#### **REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA**

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de

obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

## SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 2 veces el salario único general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2 veces el salario único general vigente.
- c) Cambio de razón social, 2.5 veces el salario único general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Cuota
½"	\$289.39
¾"	\$471.34
1"	\$858.88

**Artículo 14.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 15.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

**Artículo 16.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales, maquinaria y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 362.89 (Trescientos sesenta y dos Pesos 89/100mn)

- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 590.53 (Quinientos noventa Pesos 53/100 M.N.).
- c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:
- d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$3,628.88 (Tres mil seiscientos veintiocho Pesos 88/100 M.N.).
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$4,838.50 (Cuatro mil ochocientos treinta y ocho Pesos 50/100 M.N.).

**Artículo 17.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A).Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 48,670.88 (Cuarenta y Ocho Mil seiscientos setenta Pesos 88/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B).Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00 % de la tarifa para la de los Fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C).Para fraccionamiento residencial: \$ 57,892.73 (Cincuenta y Siete Mil ochocientos noventa y dos Pesos 73/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D).Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 96,487.88 (Noventa y seis Mil cuatrocientos ochenta y siete Pesos 88/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable, \$ 96,487.88 (Noventa y seis Mil cuatrocientos ochenta y siete Pesos 88/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado, \$ 320,339.75 (Trescientos veinte Mil trescientos treinta y nueve Pesos 75/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00% de los incisos a y b.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

III.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 18.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.52 (Catorce Pesos 52/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 19.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros \$ 1.61
- II.- Agua en garzas \$21.79 por cada m3.

**Artículo 20.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

**Artículo 21.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una

cuota especial equivalente a 2 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

— La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

**Artículo 22.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 23.-** Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 24.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 25.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el

Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

**Artículo 26.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 27.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente. Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/IGASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 28.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios y se encuentre al corriente con su recibo, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

**Artículo 29.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

**Artículo 30.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

**Artículo 31.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 32.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla cuando la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

**Artículo 33.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 34.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.74 (Son: Veintiún pesos 74/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia...

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.43 (Son: Cinco pesos 43/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 35.-** Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica y a particulares, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Servicio de recolección de basura	Veces el salario único general vigente
a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg por visita	5.0
b) Servicio de recolección de basura comercial e industrial que exceda de 25 kg por visita	7.0
c) Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado	0.5
d) Por el uso de centros de acopio del ayuntamiento siempre que no excedan los 3,500 kg.	1.0

**SECCION IV**  
**POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 36.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces el salario único general vigentes</b>
I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
En Fosa	
a) Adulto	7.83
b) Niños	4.70
En gavetas.	
a) Sencilla	36.57
b) Doble	73.00
II.-Por servicios de cremación de cadáveres	
a) Adultos	8.00
b) Niños	6.00

**Artículo 37.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 38.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50 %.

**SECCIÓN V**  
**POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 39.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces el salario único general vigente</b>
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	5.00
b).- Vacas.	5.00
c).- Vaquillas.	5.00
d).- Terneras menores de dos años.	5.00
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años.	5.00
f).- Sementales.	5.00
g).- Ganado mular.	1.56
h).- Ganado caballar.	1.56
i).- Ganado asnal.	1.56
j).- Ganado ovino.	1.56
k).- Ganado porcino.	1.56
l).- Ganado caprino.	1.56
m).- Aves de corral.	1.04
n).- Aves de corral y conejos.	1.04

**Artículo 40.-** Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 31.35 %, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN VI**  
**POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 41.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces el salario único general vigente
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	6.0

**SECCIÓN VII**

**TRÁNSITO**

**Artículo 42.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.04
b) Licencia de motociclista.	1.04
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.04
II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	0.41
III. Permiso de Carga y Descarga Vía Pública	
a) Vehículos Ligeros Hasta 3,500 Kg.	5.22
b) Vehículos Pesados con más de 3,500 Kg.	10.45
IV. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal	2.0
V. Almacenamiento de vehículos (Corralón), por día	1.0

**Artículo 43.-** Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

**SECCIÓN VIII**  
**POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 44.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos que presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas;

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario único general vigente.
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

**2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:**

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 veces el salario único general vigente;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

**II.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:**

- 1.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 0.04 veces el salario único general vigente por metro cuadrado vigente en el Municipio.

**III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:**

	<b>Veces el salario único general vigente</b>
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	3.13
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión de hasta 1000 m <sup>2</sup> tratándose de lotes con una superficie mayor a 1000 m <sup>2</sup>	5.00
c) Por relotificación, por cada lote.	10.0
d) Por expedición de certificado de numero oficial.	3.13
	1.57

- IV.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 8 %, sobre el precio de la operación.**

- V.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:**

	<b>Cuota</b>
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 94.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	\$ 118.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples.	\$ 135.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$ 200.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$ 250.00

f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 100.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 40.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$ 135.00
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$ 135.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$ 66.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$ 135.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$ 260.00
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$ 580.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$ 460.00
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$ 600.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$ 118.00
q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$ 160.00
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$ 200.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$ 250.00
t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$ 160.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$ 300.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

## SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

**Artículo 45.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2
b) Legalizaciones de firmas	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja	1
d) Certificado de No Adeudo de Créditos Fiscales	2
e) Certificado de Residencia	2
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)	
a) Vendedores Ambulantes y semifijos	19.5
III.- Acceso a la información:	
a) Por el trámite de solicitud y búsqueda	1

## SECCIÓN X

### CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

**Artículo 46.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en centros antirrábicos, se pagaran las cuotas que apruebe el Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Son objeto de pago de cuotas a que se refiere el párrafo anterior los siguientes conceptos:

	Veces el salario único general vigente
I.-Vacunación preventiva	5.0
II.-Captura	5.0
III.-Retención por 48 horas	5.0

## SECCIÓN XI

### LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 47.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces el salario único general vigente
I.- Anuncios tipo toldo opacos o luminosos	21
II.- anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	21
III.- Anuncios rotulados o sobreimpuestos	16
IV.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opaco o luminoso	15
V.- Anuncios colgantes	5
VI.- Anuncios tipo cartel, por metro cuadrado	5
VII.- Anuncios inflables	5
VIII.-Anuncios tipo cartelera o publivalla	5
IX.- Módulos urbanos de publicidad integral	5
X.- Anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de inmuebles	5
XI.- Anuncios tipo pendón	5
XII.- Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	15
XIII.-Anuncios tipo pantalla electrónica	15
XIV.-Publicidad sonora, fonética o altoparlante	5

**Artículo 48.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus retribuciones, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 49.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

## SECCIÓN XII

### ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 50.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces el salario único general vigente
1. Agencia Distribuidora.	650
2. Expendio.	2400
3. Cantina, billar o boliche	1550
4. Centro nocturno.	2400
5. Restaurante.	650
6. Restaurant Bar	1500
7. Tienda Departamental	1500

8. Tienda de autoservicio	2400
9. Centro de eventos o salón de baile.	2400
10. Hotel o motel	650
11. centro recreativo o deportivo	225
12. Tienda de abarrotes	1005
13. Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	2400
14. Casinos	3750

II.-Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

- 1. Fiestas sociales o familiares;  
En salones o espacios cuyo aforo sea de 1 a 399 personas  
En salones o espacios cuyo aforo sea mayor a 400 personas
- 2. Kermés;
- 3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;
- 4. Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares;
- 5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;
- 6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;
- 7. Carreras de Autos, motos y eventos públicos similares
- 8. Palenques
- 9. Presentaciones Artísticas
- 10. Conciertos Musicales masivos

Veces el salario único general vigente

7
15
11.91
7
90
100
100
80
150
80
200

### CAPÍTULO TERCERO

#### PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 51.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Venta de lotes en panteón
- 2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado
- 3.- Otros no Especificados
  - a) Viveros
  - b).Conexión a drenaje, por metro lineal
  - 4.-Venta de placas con número para nomenclatura
  - 5.-Venta de planos para construcción de viviendas
  - 6.-Venta de planos de centros de población

Veces el salario único general vigente

10.95
.05
15.00
120.00
2.40
15.00
2.00

**Artículo 52.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 53.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 54.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

## CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN I

#### APROVECHAMIENTOS

**Artículo 55.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCIÓN II MULTAS

**Artículo 56.-** Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 150 veces el salario único general vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 57.-** Se impondrá multa equivalente de entre 26 y 170 veces el salario único general vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 58.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces el salario único general vigente:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer uso de teléfono celular mientras se conduce, con la excepción de la modalidad manos libres.
- g) Por permitir a menores en los asientos delanteros mientras se conduce, sin el uso de cinturón de seguridad o, tratándose de menores de 5 años, sin utilizar portabebés o silla de seguridad debidamente sujetas al asiento posterior.

**Artículo 59.-** Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 170 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier tipo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 60.-** Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

**Artículo 61.-** Se aplicará multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces el salario único general vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 62.-** Se aplicará multa equivalente 1 a 10 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 63.-** Se aplicará multa equivalente de entre 1.5 y 1 del salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 64.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario único general vigente:

- a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.-Multas equivalentes de entre 11 a 100 veces el salario único general vigente.

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.-Multas equivalentes de .50 a 1 del salario único general vigente.

- a).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

IV.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario único general vigente.

- a).-A quien construya o modifique inmuebles sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

- b).-A quien demuela inmuebles total o parcialmente sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

- c).- A quien efectúe contrato de instalación de acometida eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad sin recabar el permiso correspondiente en Sindicatura Municipal, con el fin de realizar el deslinde y / o alineamiento de la fracción de terreno donde se pretenda instalar la acometida.

**Artículo 65.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos, indemnizaciones y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TÍTULO TERCERO

### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 66.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 Impuestos</b>	<b>\$20,191,687</b>
<b>1100 Impuesto sobre los Ingresos</b>	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	239,568
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>	
1201 Impuesto predial	10,069,049
1.- Recaudación anual	7,001,829
2.- Recuperación de rezagos	3,067,220
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	6,768,838
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	323,513
1204 Impuesto predial ejidal	8,693
<b>1700 Accesorios de Impuestos</b>	
1701 Recargos	269,483
1.- Por impuesto predial del ejercicio	268,283
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,200
1702 Multas	120
1.- Por impuesto predial del ejercicio	120
1704 Honorarios de cobranza	1,750
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,750
<b>1900 Otros Impuestos</b>	
1901 Impuestos adicionales	2,510,673
1.- Para la asistencia social 10%	502,135
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	502,135
3.- Para obras y acciones de interés general 15%	753,202
4.- Para fomento turístico 5%	251,067
5.- Para fomento deportivo 5%	251,067
6.- Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior 5%	251,067
<b>4000 Derechos</b>	<b>\$5,989,696</b>
<b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>	
4301 Alumbrado público	1,558,612
4304 Panteones	393,660
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	289,658
2.- Servicios de cremación	1,200
3.- Venta de lotes en el panteón	102,802
4305 Rastros	22,448
1.- Sacrificio por cabeza	22,448
4307 Seguridad pública	214,677
1.- Por policía auxiliar	214,677
4308 Tránsito	1,438,373
1.- Examen para la obtención de licencia	68,892
2.- Por la inscripción en el padrón vehicular	151,517
3.- Permiso de carga y descarga	1,122,002
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	46,541
5.- Almacenaje de vehículos (corralón)	49,421
4310 Desarrollo urbano	937,738
1.- Por la expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	591,327
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que	159,840

realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	
3.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	17,882
4.- Por servicios catastrales	159,208
5.- Por la autorización cambio del uso del suelo	9,361
6.- Por la expedición de certificación de número oficial	120
4311 Control sanitario de animales domésticos	360
1.- Vacunación preventiva	120
2.- captura	120
3.- Retención por 48 horas	120
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	60,528
1.- Anuncios tipo toldo opaco o luminoso	10
2.- Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	10
3.- Anuncios rotulados y sobrepuertos	7,360
4.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opaco o luminoso	10
5.- Anuncios colgantes	10
6.- Anuncios tipo cartel	10
7.- Anuncios inflables	10
8.- Anuncios tipo cartelería de piso o publivallas	10
9.- Módulos urbanos de publicidad integral	10
10.- Anuncios comerciales en tapias, andamios y fachadas de inmuebles	10
11.- Anuncios tipo pendón	10
12.- Anuncios sostenidos por estructuras fija permanentes en el piso	52,575
13.- Anuncios tipo pantalla electrónica	483
14.- Publicidad sonora, fonética o autoparlarante	10
4313 Por la expedición de anuendias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	603,115
1.- Agencia distribuidora	10
2.- Expendio	46,000
3.- Cantina, biller o boliche	10
4.- Centro nocturno	10
5.- Restaurante	191,108
6.- Restaurante- bar	10
7.- Tienda departamental	10
8.- Tienda de autoservicio	365,907
9.- Centro de eventos o salón de baile	10
10.- Hotel o motel	10
11.- Centro recreativo o deportivo	10
12.- Tienda de abarrotes	10
13.- Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	5
14.- Casino	5
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por dia (eventos sociales)	72,366
1.- Fiestas sociales o familiares	32,016
2.- Kermesse	1,200
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4,600
4.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos	26,680

públicos similares		
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	7,820	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10	
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	10	
8.- Pálenques	10	
9.- Presentaciones artísticas	10	
10.- Conciertos musicales masivos	10	
<b>4317 Servicio de limpieza</b>		<b>167,522</b>
1.- Servicio de recolección doméstica hasta 40 kgs	163,922	
2.- Servicio de recolección industrial y comercial hasta 25 kgs	1,200	
3.- Servicio de limpieza de lotes baldíos o casas abandonadas	1,200	
4.- Por el uso de centros de acopio del ayuntamiento siempre que no excedan los 3,500 kgs	1,200	
<b>4318 Otros servicios</b>		<b>520,957</b>
1.- Expedición de certificados	21,844	
2.- Legalización de firmas	1,200	
3.- Certificación de documentos por hoja	1,200	
4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	15,755	
5.- Expedición de certificados de residencia	26,635	
6.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes)	452,223	
7.- Trámite de solicitud acceso a la información	1,200	
<b>4400 Accesorios de Derechos</b>		
<b>4401 Recargos</b>		120
<b>4404 Honorarios de cobranza</b>		120
<b>5000 Productos</b>		<b>\$8,609,436</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>		
<b>5103 Utilidades, dividendos e intereses</b>		1
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1	
<b>5200 Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
<b>5201 Venta de plazas con número para nomenclatura</b>		34,528
<b>5202 Venta de planos para construcción de viviendas</b>		207
<b>5203 Venta de planos para centros de población</b>		621
<b>5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes</b>		78,406
<b>5211 Otros no especificados</b>		67,116
1.- Viveros	4,395	
2.- Conexiones a drenaje	62,721	
<b>5300 Productos de Capital</b>		
<b>5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público</b>		8,428,437
<b>5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público</b>		120
<b>6000 Aprovechamientos</b>		<b>\$4,442,946</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
<b>6101 Multas</b>		3,574,726

6104	Indemnizaciones	20,507
6105	Donativos	828,542
6106	Reintegros	6,185
6107	Honorarios de cobranza	286
6112	Multas federales no fiscales	3,220
6114	Aprovechamientos diversos	9,480
	1.- Depósito no identificado	1,200
	2.- Venta de bases para licitación	8,280
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$3,842,021
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	3,842,021
8000	Participaciones y Aportaciones	\$97,662,797
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	44,889,297
8102	Fondo de fomento municipal	7,493,500
8103	Participaciones estatales	645,742
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	3,187
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	1,063,458
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	850,822
8107	Participación de premios y loterías	290,798
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	280,277
8109	Fondo de fiscalización	11,841,601
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	2,869,834
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	18,454,914
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,826,296
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	6,153,071
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$140,738,583</b>

**Artículo 67.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Cananea, Sonora, con un importe de \$140,738,583 (SON: CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 68.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2 % mensual, sobre saldos insoluto, durante el 2016.

**Artículo 69.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 70.-** El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cañanea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2016.

**Artículo 71.-** El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cañanea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 72.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 73.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 74.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 75.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cañanea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.- SUFRACIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

COPIA SIN VAIOR



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**LEY**

**NUMERO 30**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCION I IMUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
0.01	a \$38,000.00	\$48.38	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$48.38	0.0000
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$48.38	0.5724
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$52.29	0.8620
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$111.04	0.8627
\$441,864.01	a 706,982.00	\$260.41	0.8635
706,982.01	a 1,060,473.00	\$495.88	0.8642
1,060,473.01	a 1,484,662.00	\$839.24	0.8648
1,484,662.01	a 1,930,060.00	\$1,297.41	0.8653
1,930,060.01	a 2,316,072.00	\$1,847.64	0.8660
2,316,072.01	En adelante	\$2,425.82	0.9327

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
	\$ 0.01	a \$ 20,230.26	\$48.38	Al Millar
	\$20,230.27	a \$23,662.00	2.3913	Al Millar
	\$23,662.01	En adelante	3.0795	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9780
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o no irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.7188
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.7107
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7372
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6062
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.3391
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6987
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2678

**Minero 1:** terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico. 1.7240

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 41,752.96	\$ 48.38	Cuota Mínima
\$ 41,752.97	A 172,125.00	1.1586	Al Millar
\$ 172,125.01	A 344,250.00	1.2166	Al Millar
\$ 344,250.01	A 860,625.00	1.3435	Al Millar
\$ 860,625.01	A 1,721,250.00	1.4594	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A 2,581,875.00	1.5531	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A 3,442,500.00	1.6220	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En Adelante	1.7491	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$48.38 (Sesenta Cuarenta y ocho pesos treinta y ocho centavos M.N.).

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna a un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 9º.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 10.-** Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

#### SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76.00
6 Cilindros	\$146.00
8 Cilindros	\$176.00
Camiones pick up	\$ 76.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215.00
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3.12
De 251 a 500 cm3	\$ 19.76
De 501 a 750 cm3	\$ 37.44
De 751 a 1000 cm3	\$ 70.72
De 1001 en adelante	\$107.12

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

**Artículo 12.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, son las siguientes:

#### 1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 45.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.00
De 21 a 30 m3	2.50
De 31 a 40 m3	3.00
De 41 a 50 m3	5.00
De 51 a 60 m3	6.00
De 61 en adelante	7.00

#### 2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 65.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.00
De 21 a 30 m3	3.00
De 31 a 40 m3	4.00
De 41 a 50 m3	5.00
De 51 a 60 m3	6.00
De 61 en adelante	7.00

#### 3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 85.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	3.00

**Artículo 23.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

III.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Minero, Comercial o de Servicios, 0.01 del Salario Único General Vigente por metro cuadrado.

B).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$250.00.

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$650.00 sobre el precio de la operación, (Título de Propiedad).

## SECCION V OTROS SERVICIOS

**Artículo 24.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces el salario único  
general vigente**

I.- Por la expedición de:

- |   |      |
|---|------|
| a) Certificados                         | 1.00 |
| b) Legalización de firmas               | 1.00 |
| c) Certificación de documentos por hoja | 1.00 |

## SECCION VI ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 25.-** Los servicios de expedición de anuncios municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuncios municipales:

	<b>Veces el salario único general vigente</b>
Tienda de autoservicio	312

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	<b>Veces el salario único general vigente</b>
1.- Fiestas Sociales y Familiares	9

### **CAPITULO TERCERO PRODUCTOS**

#### **SECCION UNICA**

**Artículo 26.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes  
Por cada concepto de cobro la cuota de: \$40.00
- 5.- Venta de Lotes en el Panteón  
Por cada lote \$ 250.00

6.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

<b>Tipo de Documento</b>	<b>V\$UGV</b>	<b>Pesos</b>
Copia simple	0.05	\$2.00
Copia certificada	0.50	24.00
Disco flexible 3.5 pulgadas	0.50	24.00
Disco compacto	0.50	24.00
Impresión por hoja	0.15	7.00

7.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

<b>Equipo a rentar:</b>	<b>Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe</b>	
Dompe		
Viaje de piedra	800.00	
Viaje de Tierra	200.00	
Viaje de Arena	200.00	
Viaje de Agua	200.00	
 Retroexcavadora	 \$300.00	 Por Hora
Motoconformadora	\$400.00	Por Hora
Renta de Casino Grande	\$1,200.00	Por Evento
Renta de Casino Chico	\$500.00	Por Evento

**Artículo 27.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 28.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto Título Septimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 29.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

**Artículo 30.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCION UNICA MULTAS

**Artículo 31.-** De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 32.-** Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario único general vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII, inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, Inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 33.-** Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 34.-** Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 del salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 36.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario único general vigente;

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 37.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 38.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$606,095
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	10	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	456,400	
1.- Recaudación anual	356,400	
2.- Recuperación de rezagos	100,000	
1202 Impuesto sobre trastación de dominio de bienes inmuebles	100,000	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	10,358	
1204 Impuesto predial ejidal	12,408	
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos	26,919	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,811	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	21,127	
3.- Recargos por otros impuestos	2,981	
4000 Derechos		\$33,263
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4304 Panteones	250	
1.- Venta de lotes en el panteón	250	
4307 Seguridad pública	10	
1.- Por policía auxiliar	10	
4310 Desarrollo urbano	30,020	
1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	15,000	
2.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial, minera, etc.)	10	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	15,000	
4.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	10	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar	10	

licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	
1.- Tienda de autoservicio	10
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	690
1.- Fiestas sociales o familiares	690
4317 Servicio de limpia	10
1.- Limpieza de lotes baldíos	10
4318 Otros servicios	2,273
1.- Expedición de certificados	1,104
2.- Legalización de firmas	10
3.- Certificación de documentos por hoja	1,159
<b>5000 Productos</b>	<b>\$150,439</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>	
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	50,000
5103 Utilidades, dividendos e intereses	26
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	26
<b>5200 Otros Productos de Tipo Corriente</b>	
5209 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	393
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	10
<b>5300 Productos de Capital</b>	
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	100,000
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	10
<b>6000 Aprovechamientos</b>	<b>\$115,879</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	
6101 Multas	10,000
6105 Donativos	100,000
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	5,879
<b>7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>	<b>\$240,960</b>
<b>7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>	
7225 Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOISAPAR)	240,960
<b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$10,394,874</b>
<b>8100 Participaciones</b>	
8101 Fondo general de participaciones	4,639,668
8102 Fondo de fomento municipal	1,568,360
8103 Participaciones estatales	36,911
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	233
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	31,080
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	62,272
8107 Participación de premios y loterías	27,945
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	20,514
8109 Fondo de fiscalización	1,223,924

8110 IEPS a las gasolinas y diesel	83,873
<b>8200 Aportaciones</b>	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	536,786
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	763,278
8300 Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)	
8306 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF)	10
8308 Programa de empleo temporal	400,000
8321 Recursos SEDESOL Ramo XX	10
8322 Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPEDEP)	10
8335 Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$11,541,510</b>

**Artículo XX.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$11,541,510 (SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 40.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2016.

**Artículo 41.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 42.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2016.

**Artículo 43.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 44.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 45.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 46.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Organo de Control y Evaluación Municipal, dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación retener los montos recaudados si

dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 47.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**LEY**

**NUMERO 36**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Fronteras, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Fronteras, Sonora.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5º.-** El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 46.51	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 46.51	0.7414	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 72.69	1.0931	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 147.49	1.8675	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 305.50	1.5843	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 593.75	1.5855	
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 1014.09	1.9026	
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,862.00	\$ 1686.62	1.9291	
\$ 2,672,391.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 2504.93	1.9787	
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 3386.22	1.9798	
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 4150.44	1.9809	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$ 0.01	A \$ 16,613.74	\$ 46.51	
\$ 16,613.75	A \$ 19,439.00	2.7996	Al Millar
\$ 19,439.01	en adelante	3.6045	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9404
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6527
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.6450
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de	1.6704

100 pies).

Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6059
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2875
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6335
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2574

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

VALOR CATASTRAL		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior		Tasa	
\$ 0.01	A \$ 40,144.23		\$ 46.51	Cuota Mínima
\$ 40,144.24	A \$ 172,125.00		1.1586	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00		1.2166	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00		1.3435	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00		1.4594	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00		1.5531	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00		1.6220	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante		1.7491	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$46.51 (cuarenta y seis pesos cincuenta y un centavos M.N.)

**Artículo 6º.-** Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2016, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2015y anteriores, se podrá aplicar a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% de los recargos, siempre que realicen el pago en los meses de enero, febrero o marzo del 2016. Para los contribuyentes que realicen el pago en los meses de abril, mayo o junio del 2016tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2016y, de los adeudos por el impuesto predial del año 2015 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

**Artículo 7º.-** A los contribuyentes que acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, considerando el impuesto del año 2016, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá los mismos derechos de reducción del 50% del importe del impuesto predial y recargos de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos

**Artículo 8º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 9.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCION III IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 10.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

#### **TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES CUOTAS**

4 Cilindros	\$ 100
6 Cilindros	\$ 200
8 Cilindros	\$ 300
Camiones pick up	\$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 300
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 50
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 100
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 150
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 200
De 1001 en adelante	\$ 250

### **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

#### **SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 11.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Fronteras, Sonora para el ejercicio fiscal 2016, quedan de la siguiente manera:

1.- Para uso doméstico:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 2.72 cuota mínima
11 hasta 20 m <sup>3</sup>	3.22 por m <sup>3</sup>
21 hasta 30 m <sup>3</sup>	3.47 por m <sup>3</sup>
31 hasta 40 m <sup>3</sup>	4.96 por m <sup>3</sup>
41 hasta 50 m <sup>3</sup>	5.17 por m <sup>3</sup>
51 hasta 60 m <sup>3</sup>	6.58 por m <sup>3</sup>
61 hasta 70 m <sup>3</sup>	8.41 por m <sup>3</sup>
70 en adelante	10.84 por m <sup>3</sup>

2.- Para uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 10.92 cuota mínima

11 hasta 20 m3	12.43 por m3
21 hasta 30 m3	13.47 por m3
31 hasta 40 m3	14.21 por m3
41 hasta 70 m3	16.08 por m3
71 hasta 200 m3	17.16 por m3
201 hasta 500 m3	18.97 por m3
501 en adelante	19.58 por m3

#### Tarifa social

Se aplicará un descuento del 40% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,900
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASF.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad que se trate.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera:

- a) Cambio de toma \$ 700.00
- b) Reconexión de servicio 60.00

II.- El OOMAPASF Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.-Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

1.- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:	\$750
2.- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro:	\$950
3.- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$ 450
4.- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro	\$ 600

IV.-En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$32.700

1.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

- b) Para fraccionamiento residencial: \$40,000
- c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 65,500, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- d) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

1.- Para fraccionamiento de interés social: \$ 1.97 por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$3.13, por cada metro cuadrado del área total vendible.

4.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.12, por cada metro cuadrado del área total vendible.

- e).- Por obras de cabeza:

1.- Agua potable: \$96,700, por litro por segundo del gasto máximo diario.

2.- Alcantarillado: \$34,900., por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

3.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

f).- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.-Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$\$10.59 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

- VI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- 0 hasta 5 m3	\$ 84
2.- 6 hasta 10 m3	\$105
3.- 11 m3 en adelante	\$ 16.75 por cada m3.

VII.-Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces el salario único general vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 25 veces el salario único general vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 veces el salario único general vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradora de productos lácteos y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 veces el salario único general vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para su proceso o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de las descargas tendrá la obligación de revisar el muestreo, y análisis de la calidad del agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del primero de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m<sup>3</sup>, este resultado, a su vez, se multiplicarán por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Por cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

#### CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Pesos por contaminantes Básicos		Pesos por metales pesados y cianuro	
	1 semestre	2 semestre	1 semestre	2 semestre
mayor de 0.00 hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 hasta 0.20	0.99	1.09	39.89	44.33
mayor de 0.20 hasta 0.30	1.18	1.30	47.36	52.63
mayor de 0.30 hasta 0.40	1.30	1.44	52.35	58.18
mayor de 0.40 hasta 0.50	1.40	1.54	56.21	62.46
mayor de 0.50 hasta 0.60	1.48	1.64	59.40	66.01
mayor de 0.60 hasta 0.70	1.54	1.71	61.09	69.06
mayor de 0.70 hasta 0.80	1.61	1.79	64.55	71.75

mayor de 0.80 hasta 0.90	1.66	1.84	66.73	74.16
mayor de 0.90 hasta 1.00	1.71	1.90	68.70	76.36
mayor de 1.00 hasta 1.10	1.75	1.94	70.51	78.36
mayor de 1.10 hasta 1.20	1.80	2.00	72.20	80.24
mayor de 1.20 hasta 1.30	1.84	2.04	73.76	81.98
mayor de 1.30 hasta 1.40	1.88	2.08	75.24	83.63
mayor de 1.40 hasta 1.50	1.91	2.12	76.61	85.17
mayor de 1.50 hasta 1.60	1.94	2.15	77.95	86.64
mayor de 1.60 hasta 1.70	1.97	2.18	79.21	88.04
mayor de 1.70 hasta 1.80	2.01	2.23	80.41	89.37
mayor de 1.80 hasta 1.90	2.04	2.26	81.55	90.65
mayor de 1.90 hasta 2.00	2.06	2.28	82.65	91.82
mayor de 2.00 hasta 2.10	2.09	2.32	83.71	93.03
mayor de 2.10 hasta 2.20	2.11	2.34	84.72	94.16
mayor de 2.20 hasta 2.30	2.14	2.37	85.70	95.26
mayor de 2.30 hasta 2.40	2.16	2.39	86.65	96.31
mayor de 2.40 hasta 2.50	2.18	2.43	87.57	97.32
mayor de 2.50 hasta 2.60	2.21	2.45	88.45	98.31
mayor de 2.60 hasta 2.70	2.23	2.47	89.31	99.27
mayor de 2.70 hasta 2.80	2.25	2.49	90.15	100.20
mayor de 2.80 hasta 2.90	2.27	2.52	90.97	101.12
mayor de 2.90 hasta 3.00	2.29	2.54	91.76	101.99
mayor de 3.00 hasta 3.10	2.31	2.56	92.54	102.85
mayor de 3.10 hasta 3.20	2.33	2.58	93.29	103.69
mayor de 3.20 hasta 3.30	2.35	2.60	94.03	104.51
mayor de 3.30 hasta 3.40	2.36	2.63	94.74	105.30
mayor de 3.40 hasta 3.50	2.38	2.65	95.45	106.08
mayor de 3.50 hasta 3.60	2.40	2.67	96.13	106.84
mayor de 3.60 hasta 3.70	2.42	2.68	96.80	107.58
mayor de 3.70 hasta 3.80	2.44	2.70	97.46	108.32
mayor de 3.80 hasta 3.90	2.46	2.73	98.11	109.04
mayor de 3.90 hasta 4.00	2.47	2.74	98.74	109.75
mayor de 4.00 hasta 4.10	2.49	2.76	99.36	110.44
mayor de 4.10 hasta 4.20	2.50	2.77	99.97	111.11
mayor de 4.20 hasta 4.30	2.51	2.78	100.57	111.77
mayor de 4.30 hasta 4.40	2.53	2.80	101.16	112.41
mayor de 4.40 hasta 4.50	2.54	2.81	101.73	113.07
mayor de 4.50 hasta 4.60	2.56	2.85	102.30	113.70
mayor de 4.60 hasta 4.70	2.57	2.86	102.86	114.32
mayor de 4.70 hasta 4.80	2.58	2.87	103.40	114.93
mayor de 4.80 hasta 4.90	2.60	2.89	103.95	115.53
mayor de 4.90 hasta 5.00	2.61	2.90	104.48	116.12
mayor de 5.	2.63	2.91	105.00	116.71

IX.-Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en término de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo primero corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m<sup>2</sup>, pagando \$ 0.21 por cada m<sup>2</sup> de superficie que exceda los 250m<sup>2</sup> y hasta 1000m<sup>2</sup> y \$0.01 por cada m<sup>2</sup> excedente a dicha superficie.

X.- El consumo de agua potable de cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el organismo operador correspondiente a la localidad de que se trate, en donde el OOMAPASF preste los servicios.

XI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley citada.

XII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado,

pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIV.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m<sup>3</sup> de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

XV.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con el equipo para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XVI.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XVII.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIOD

$$F = ((S) \times (SMZ_i/SMZ_{i-1}) - 1) + ((EE) \times (Tee_i/Tee_{i-1}) - 1) + ((MC) \times (IPMC_i/IPMC_{i-1}) - 1) + \\ ((CYL) \times (GAS_i/GAS_{i-1}) - 1) + ((CFI) \times (INPC_i/INPC_{i-1}) - 1) + 1$$

En donde:

F=Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S=Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) 1= Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE=Porcentaje que representa el pago por consumo de energíaeléctrica sobre los costos totales.

(Tee\_i)/(Tee\_{i-1})-1=Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energíaeléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC=Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMC\_i/IPMC\_{i-1})-1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio(productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL=Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(Isasi/Isasi-1)-1=Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI=Porcentaje, que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPC\_i/INPC\_{i-1})-1=Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

XVIII.- Derogado..

XIX.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como en los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa, en las oficinas que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras, ubicadas en calle cuarta y avenida Río Lerma sin número colonia Centro en la localidad de Esqueda, Sonora, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambos.

XX.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras del servicio en el cuadro o columpio de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador, el incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXI.- De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora:

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios únicos y a los servicios no domésticos de ocho salarios únicos general vigentes en la zona correspondiente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo y no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres veces salario único general vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el organismo operador podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 y 168 de la misma Ley.

XXIII.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física y moral que haga mal uso del agua de cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora

XXIV.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

## SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 12.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$35.00 (Son: Treinta y cincopetas 00/100 M.N.), mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR EL SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 13.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- |   | Número de veces el salario<br>único general vigente |
|---|---|
| 1.- El sacrificio de:                               |   |
| a) Novillos, toros y bueyes                         | 3.00  |
| b) Vacas  | 2.00  |
| c) Vaquillas  | 1.50  |
| d) Terneras menores de dos años                     | 1.00  |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años | 1.00  |
| f) Sementales                                       | 2.00  |

### Número de veces el salario único general vigente

### SECCION IV POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 14.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

- |   | Número de veces el salario<br>único general vigente |
|---|---|
| 1.- Por cada policía auxiliar, diariamente: | 5   |

### Número de veces el salario único general vigente

### SECCION V DESARROLLO URBANO

**Artículo 15.-** Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

Concepto	Tarifa
1.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo	\$100.00
2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	100.00
3.- Por expedición de certificados catastrales simples	100.00
4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	200.00
5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	120.00
6.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	100.00
7.- Por asignación de clave catastral en la manifestación de traslado de dominio por cada certificación	100.00
8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	100.00
9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes	

inmuebles	100.00
10.-Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	100.00
11.-Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	100.00
12.-Por expedición de certificados catastrales y colindancias	200.00
13.-Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	380.00
14.-Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	300.00
15.-Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	150.00
16.- Por consulta de información catastral, por predio	100.00
17.- Por expedición de cédulas de registro catastral	100.00
18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales, por certificación	100.00
19.- Por expedición de certificado de número oficial.	100.00

**Artículo 16.-** Por los servicios en materia de desarrollo urbano prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado \$100.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión \$100.00
- c) Por la relotificación, por cada lote \$100.00

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

- a):- Por la factibilidad de uso de suelo 20 salarios únicos general vigentes.
- b).-Por la licencia de Uso de Suelo 50 salarios únicos general vigente.
- c).- Licencia de Construcción 60 salarios únicos general vigente.

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 1% del salario único general vigente por metro cuadrado.

**Artículo 17.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación, remodelación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces el salario único general vigente
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4 veces el salario único general vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

## SECCION VI OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.48
b) Legalización de firmas	2.48
c) Certificaciones de documentos, por hoja	0.15

II.- Por la anuencia en materia de alcoholes: \$150,000.00 pesos por anuencia.

## SECCION V ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcoholico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario Único general vigente
1.- Tienda de Autoservicio	2352

## CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCION UNICA

Artículo 20.- El monto del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los respectivos contratos que se celebren.

## CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 21.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 22.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000 Impuestos			\$1,846,176

<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201	Impuesto predial	1,599,378	
	1.- Recaudación anual	1,380,377	
	2.- Recuperación de rezagos	219,001	
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles	13,110	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	233,688	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>\$1,449,677</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301	Alumbrado público	905,596	
4305	Rastros	12,480	
	1.- Sacrificio por cabeza	12,480	
4307	Seguridad pública	295,796	
	1.- Por policía auxiliar	295,796	
4310	Desarrollo urbano	71,697	
	1.- Servicios catastrales y registrales	36,163	
	2.- Servicios en materia de desarrollo urbano	2,277	
	3.- Por la expedición de licencias de construcción	38,257	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	150,000	
	1.- Tienda de autoservicio	150,000	
4318	Otros servicios	14,108	
	1.- Expedición de certificados	1,173	
	2.- Legalización de firmas	8,943	
	3.- Certificación de documentos por hoja	3,992	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$20,800</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	20,800	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$496,073</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6105	Donativos	165,848	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	330,225	
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$3,708,564</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	2,369,964	
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	1,338,600	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$24,052,691</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones	10,584,998	
8102	Fondo de fomento municipal	3,032,425	
8103	Participaciones estatales	94,249	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso	155	

	de vehículos	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	258,758
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	41,437
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	13,650
8109	Fondo de fiscalización	2,792,277
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	698,281
8200	<b>Aportaciones</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,840,663
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,695,798
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$31,573,981</b>

**Artículo 23.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe de \$31,573,981 (SON: TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2016.

**Artículo 25.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 28.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 29.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectiva.

**Artículo 30.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 31.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:  
**LEY**

NUMERO 37

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

**L E Y**

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Granados, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Granados, Sonora.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	el Excedente del Límite
De \$0.01 a \$38,000.00		\$ 48.38	0.0000
\$38,000.01 a \$76,000.00		\$ 48.38	0.6107
\$76,000.01 a \$144,400.00		\$ 69.50	0.9862
\$144,400.01 a \$259,920.00		\$ 136.96	1.2412
\$259,920.01 a \$441,864.00		\$ 280.33	1.5948
\$441,864.01 En adelante		\$ 570.51	1.5961

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A		Tasa	
Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01 a \$19,678.42			\$ 48.38 Cuota Mínima
\$19,678.43 a \$23,019.00			2.4584 Al Millar
\$23,019.01 En adelante			3.1658 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9780
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7188
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7107
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7372
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6062
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3391

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.6987

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2678

Minero 1:Terrenos con aprovechamiento metálico y no Metálico. 1.7372

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		
Valor Catastral		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
\$ 0.01	A \$ 41,752.96	\$48.38 Cuota Mínima
\$ 41,752.97	A \$ 172,125.00	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1'721,250.00	Al Millar
\$ 1'721,250.01	A \$ 2'581,875.00	Al Millar
\$ 2'581,875.01	A \$ 3'442,500.00	Al Millar
\$ 3'442,500.01	En adelante 1.7491	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de tarifa del valor catastral \$48.38 (Son Cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 30.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## SECCION III DEL IMUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

## I.- TARIFAS

a).- Cuota Fija	\$ 70.00
b).- Cuota Especial (persona sola (rancho) y persona de la tercera edad que viva sola)	\$ 50.00
c).- Cuota Semiresidencial	\$ 80.00
d).- Cuota Residencial	\$ 90.00
e).- Cuota Mínima (Solar, casa deshabitada)	\$ 10.00
f).- Cuota casa vacacional	\$ 30.00
g).- Cuota de $\frac{1}{4}$	\$120.00
h).- Cuota casa vacacional encargada a terceros para regar plantas y/o sistema de goteo	\$ 50.00
i).- Cuota para corral y pilas	\$ 40.00
j).- Cuota de toma extra	\$ 70.00
k).- Cuota Comercial	\$150.00

## II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$ 200.00
- b) Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$ 500.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 200.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 500.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

## SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 10.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual como Tarifa General de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

## SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 11.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la venta de lotes

II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

Veces el salario único general vigente

a) En fosas

6

**Artículo 12.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan autoridades competentes; así como aquellas otras inhumaciones que de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamiento a Título gratuito no causarán los derechos a que se refiere este capítulo. Así mismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinternación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

#### SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

**Artículo 13.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- El sacrificio de:
- a) Novillos, toros y bueyes
  - b) Vacas
  - c) Vaquillas
  - d) Terneras menores de dos años
  - e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años

Veces el salario único general vigente
0.80
0.80
0.80
0.80
0.80

#### SECCION V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

- a) Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realice el ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo a que se refiere la Ley de Gobierno Municipal se causará un derecho del 4% sobre el precio de la operación.

#### SECCION VI OTROS SERVICIOS

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces el salario único general vigente
--

- I.- Por la expedición de:
- a) Certificados

0.80

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 16.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$234.00
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

**Artículo 17.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y se regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 18.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCION I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 19.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 20.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 5 veces el salario único general vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado; y
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 21.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 5 veces el salario único general vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados; y
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 22.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 23.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila;
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje; y
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 24.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- d) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 8 veces el salario único general vigente.

- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- g) Por disseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lonas cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado; y
- j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

- 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
- 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 25.** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- l) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- m) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra;
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas; y
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;

- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 27.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario único general vigente:
  - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
  - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin; y
  - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II.- Multa equivalente de 0.25 a 0.50 del salario único general vigente:
  - a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas; y

**Artículo 28.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 29.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$167,924
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		114,863	
	1.- Recaudación anual	66,029		
	2.- Recuperación de rezagos	48,834		
1202	Impuesto sobre trascisión de dominio de bienes inmuebles		1,000	

1204	Impuesto predial ejidal	32,861
1700	<b>Accesorios de Impuestos</b>	
1701	Recargos	19,200
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	13,000
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	6,200
4000	<b>Derechos</b>	\$29,398
4300	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	
4301	Alumbrado público	15,622
4304	Panteones	702
	1.- Venta de lotes en el panteón	690
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12
4305	Rastros	1,827
	1.- Sacrificio por cabeza	1,827
4310	Desarrollo urbano	8,625
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	8,625
4318	Otros servicios	2,622
	1.- Expedición de certificados	2,622
5000	<b>Productos</b>	
5100	<b>Productos de Tipo Corriente</b>	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200
5200	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>	
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,200
6000	<b>Aprovechamientos</b>	\$30,438
6100	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	
6101	Multas	15,180
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	14,058
6114	Aprovechamientos diversos	1,200
	1.- Fiestas regionales	1,200
7000	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>	\$396,074
7200	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>	
7226	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA)	396,074
8000	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	\$8,709,044
8100	<b>Participaciones</b>	
8101	Fondo general de participaciones	4,728,551
8102	Fondo de fomento municipal	1,652,310
8103	Participaciones estatales	38,767
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	183
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	40,965
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	48,765
8107	Participación de premios y loterías	5,461
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	16,064

8109	Fondo de fiscalización	1,247,371
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	110,548
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	644,378
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	175,681
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$9,335,278</b>

**Artículo 30.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, con un importe de \$9,335,278 (SON: NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2016.

**Artículo 32.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 33.-** El Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2016.

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 35.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 36.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 37.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 38.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Granados, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

## Tarifas en Vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,236.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,256.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,359.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,302.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 46.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 80.00

Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6<sup>to</sup> de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6<sup>to</sup> de la Ley 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.